

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la adhesión de Costa Rica a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I.- 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II.- 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el a
cuerdo por escrito conforme al cual las partes se obli -
guen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias =
que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada
relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto
que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláus
ula compromisoria incluida en un contrato o un compromid
so, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegram
mas.

3. El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al ==
que se someta un litigio respecto del cual las partes ha-
yan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a
las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que com -
pruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la auto-
ridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución
de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio
donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se est
tablecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecu-
ción de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención,
no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios
o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecu-
ción de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV.- 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previs-
tos en el artículo anterior, la parte que pida el recono-
cimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia
o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su
autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo
II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticaci-

dad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, = la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V.- 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia = arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos = del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral

tral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país =
donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serán contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII.- 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII.- 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX.- 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X.- 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior .

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ha-

cer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI.- Con respecto a los Estados Federales o no unitarios = se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán , en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no == son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en == virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad = posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias == constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente = Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legisla - ción y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades cons_{tituyentes} con respecto a determinada disposición de la Convención, indi_{cando} la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya= dado efecto a tal disposición.

Artículo XII.- 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito =

del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Conven
ción entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósi-
to por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII.- 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presen
te Convención mediante notificación escrita dirigida=
al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto
un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la
notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o en -
viado una notificación conforme a lo previsto en el
artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante noti-
ficación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la =
Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año des-
pués de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notifica-
ción.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a
las sentencias arbitrales respecto de las cuales se =
haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución an
tes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV.- Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposi -
ciones de la presente Convención respecto de otros Es
tados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a
aplicar esta Convención.

Artículo XV.- El Secretario General de las Naciones Unidas notifica-
rá a todos los Estados a que se refiere el artículo =

VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artícu-
lo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los
artículos I, X y XI;

- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

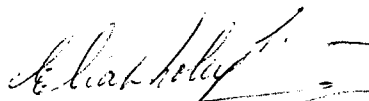
Artículo XVI.- 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas === transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

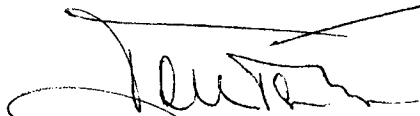
ARTICULO 2º.- Rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

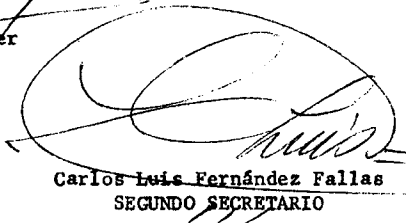
Asamblea Legislativa.- San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-



Elías Bole Soler
PRESIDENTE



Rolando Araya Monge
PRIMER SECRETARIO



Carlos Luis Fernández Fallas
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL.- San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete

Ejecútese y Publíquese



DANIEL ODUBER



GONZALO J. FACIO
Ministro de Relaciones Exteriores y Cul to